

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2015-01032

Asunto: Incorpora – Ordena oficial

Conforme al memorial que antecede, se accede al desarchivo del presente proceso que terminó por conciliación judicial en audiencia celebrada el día 17 de agosto de 2017 y se ordenó levantar las medidas cautelares, así pues, también téngase en consideración que por auto del 22 de noviembre de 2017 se ordenó levantar la medida cautelar que aún se encontraba vigente respecto del inmueble con folio inmobiliario Nro. 01N-5198805 y se elaboró el oficio respectivo que no fue retirado. En tal sentido, se accede a elaborar y remitir los oficios de desembargo respectivos. Por secretaria expídase el oficio respectivo.

Téngase en cuenta que el despacho se encarga de la remisión electrónica de los oficios expedidos.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 04 </u></p> <p>Hoy 17 de enero de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfa0a4ab4701e73a4c659e3495137a148c794834900cb040a75745297912c489**

Documento generado en 14/01/2022 09:56:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2019-00415-00

ASUNTO: CORRE TRASLADO ESCRITO TRANSACCIÓN

Se incorpora al expediente la solicitud de transacción presentada por la parte demandada, quien adjunta el contrato celebrado entre las partes.

Así las cosas, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 312 del C.G.P. se ordena correr traslado del escrito de transacción a la parte demandante, para que se pronuncie al respecto en el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estados de esta providencia, vencidos los cuales se resolverá sobre la terminación por transacción.

De otro lado, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁCNHEZ
JUEZ

FM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____ 04 _____

Hoy 17 de enero de 2022, a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f66285c8d68866b8a7a8480b0cdf0ebeat9ed2d80fd07d192dbcd966426f18ca**

Documento generado en 14/01/2022 09:56:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Demandante	COOTRASENA
Demandado	SANDRA LILIANA JIMÉNEZ LOMBO ALEXANDER OLIVEROS JIMÉNEZ LUIS ÁNGEL PALOMEQUE ALVARADO
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05001 40 03 016 2019-01281-00
Interlocutorio	Nº. 10
Asunto	Termina proceso por pago total SIN auto que ordena seguir adelante la ejecución.

De conformidad con el escrito allegado vía correo electrónico, donde la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y teniendo en cuenta que la solicitud reúne los requisitos legales de conformidad a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETANDO la terminación del proceso ejecutivo incoado por **COOTRASENA** en contra de SANDRA LILIANA JIMÉNEZ LOMBO, ALEXANDER OLIVEROS JIMÉNEZ y LUIS ÁNGEL PALOMEQUE ALVARADO, por **pago total de la obligación**

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

TERCERO: No se accede a la entrega de los dineros en la forma peticionada en el escrito de terminación, por cuanto los dineros que se encuentra depósitos a órdenes de este despacho Judicial, se entregaran a quien se le hicieron las retenciones, esto es, a los señores SANDRA LILIANA JIMÉNEZ LOMBO y ALEXANDER OLIVEIROS JIMÉNEZ.

CUARTO: DEJANDO la constancia que al momento de la terminación no se encontraba solicitud de remanentes o acumulación demandas pendientes por resolver. Además; se revisó la consulta de procesos siglo XXI y la Bandeja de Entrada sobre los memoriales recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

QUINTO: Disponiendo archivar el proceso efectuado lo anterior.

SEXTO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____ 04 _____

Hoy 17 de enero de 2022, a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52efac4c8e250fe07aa4b813974724547ff3f42198373b7c787abfe2ccbf80c0**

Documento generado en 14/01/2022 09:56:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2020-00744

Asunto: Incorpora – Ordena oficial

Conforme al memorial que antecede, se accede a lo solicitado y, en consecuencia, una vez observado el error de digitación en el oficio de desembargo Nro. 2240 del 20 de octubre de 2020, se ordena elaborar un nuevo oficio y remitirlo a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN).

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 4

Hoy 17 de enero de 2022 a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ee2d288f7d03c683fda68aa75dae68989b928188100783ec762fdc15cb803f1**

Documento generado en 14/01/2022 09:56:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, catorce (14) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-00172

Asunto: Requiere parte actora allegar certificado de libertad

Una vez revisado el expediente, encuentra este Despacho que por auto del 8 de noviembre de 2021 se tuvo notificada a la accionada desde el día 12 de octubre de 2021 y se requirió a la parte actora para que allegara la respuesta al oficio Nro. 399 del 9 de marzo de 2021 dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte para conocer si se perfeccionó o no la cautela decretada sobre el inmueble de propiedad de la accionada en el presente proceso ejecutivo con garantía real.

Ahora bien, observa el Despacho que obra en el expediente nota devolutiva fechada del 28 de junio de 2021 en la cual se lee que se venció el plazo para el pago de los derechos de registro, en tal sentido, se requiere a la parte actora para que informe lo acaecido y para que solicite nuevamente oficiar la medida decretada en caso de que efectivamente no haya podido ser inscrita.



OFICINA REGISTRO INSTRUMENTOS PUBLICOS
MEDELLIN NORTE
NOTA DEVOLUTIVA

Página 1
Impresa el 28 de Junio de 2021 a las 01:41:53 PM



Validar
autenticidad de

El documento OFICIO No. 399 del 09-03-2021 de JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion : 2021-12846 vinculado a la matrícula inmobiliaria : 01N-5432014

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

***** ASPECTO GENERALES *****

SE ENCUENTRA VENCIDO EL MAYOR VALOR QUE SE TENIA ESTIPULADO DE \$ 21.000
POR REGISTRO DE MEDIDA Y \$ 17.000 POR CERTIFICADO.

En este orden de cosas, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 4
Hoy 17 de enero de 2022 a las 8:00 a.m.
DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73b57d388454e14a99d77c5fc8afe4cdd1073598f3e200cb2f60bb2aa45c394b**

Documento generado en 14/01/2022 09:56:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	No. 14
Demandante	SISTECREDITO S.A
Demandado	JEFRY DÍAZ ARBOLEDA
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05001 40 03 016 2021-00393-00
Procedencia	Reparto
Decisión	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro de la presente demanda EJECUTIVO adelantado por SISTECREDITO S.A en contra de JEFRY DIAZ ARBOLEDA, es preciso hacer las siguientes;

CONSIDERACIONES

El despliegue del derecho de acción por la parte demandante, conlleva más que la presentación de la demanda, una serie de actos encaminados a obtener una sentencia favorable, los cuales, se proyectan "*en el proceso para formar esa serie que es el antecedente indispensable del fallo*"¹, siendo uno de ellos, la vinculación de la parte accionada al proceso para que ejerza su derecho de defensa.

Ahora bien, en el presente asunto, la parte actora en despliegue del derecho de acción, presentó demanda **EJECUTIVA** con el objeto de recaudar determinadas sumas de dinero, sin que a la fecha hubiese procedido a

realizar las actuaciones que se encuentren pendientes para lograr el avance de la demanda, motivo por el cual, por auto del 04 de noviembre de 2021, se requiere a la demandante para que notifique en debida forma a la parte demandada del auto que libra orden de pago. Lo anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Requerimiento que se hizo según lo previsto en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, que ordena *“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas**”*. -Negrilla fuera de texto-

En fundamento de lo anterior, y considerando que no se cumplió la carga impuesta a la parte actora en proveído del 04 de noviembre de 2021, se declarará desistida tácitamente la demanda, sin lugar a condena en costas al no verificarse su causación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por EJECUTIVO adelantado por SISTECREDITO S.A en contra de

¹ BRISEÑO SIERRA, Humberto. Excepciones procesales. Cursillo impartido en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, en el mes de marzo de 1966.

JEFRY DÍAZ ARBOLEDA por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares, pero no se hace necesario oficiar por cuanto la medida no se perfeccionó.

TERCERO: No hay condena en costas toda vez que no se causaron en el proceso.

CUARTO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar esta acción.

QUINTO: Archívese el expediente previo su finalización en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____04____ Hoy 17 de enero de 2022 a las 8:00 a.m DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ SECRETARIA

f.m

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c1f8b6537f7886969363bdf5e519e4351cd7739ee52dc86741f9a234fe1817a**

Documento generado en 14/01/2022 09:56:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001-40-03- 016-2021-00399 -00
Asunto	INCORPORA - ORDENA ENVÍO NOTIFICACIÓN PERSONAL A CURADOR – REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO

Se incorpora al expediente memorial presentado por el(la) abogado(a) **CARLOS ANDRÉS JARAMILLO ZAPATA** quien fue nombrado(a) como curador(a) Ad. Litem en el que indica acepta el cargo.

En ese sentido, de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 se ordena enviar a la dirección electrónica suministrada la correspondiente acta de notificación electrónica al curador que representará los intereses del señor **EFRÉN DE JESÚS ORTIZ GARCÍA**, junto con copia de la demanda y sus anexos.

Se incorpora igualmente constancia de envío de notificación a ese curador, lo cual será tenido en cuenta para los efectos procesales que correspondan; además de las misivas realizadas por el apoderado judicial de la demandante en relación a la consecución del nombramiento de curador ad litem a ese proceso.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, la generalidad de las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

AA

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____04_____</p> <p>Hoy 17 DE ENERO DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24d5c6a0e14c94e7fe6231396a5437ffe798e25f6981b8c0d7e9ffa7c9974307**

Documento generado en 14/01/2022 09:56:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00540-00

ASUNTO: Requiere parte demandante

Se insta nuevamente a la parte demandante, para que realice las gestiones necesarias para efectivizar la medida cautelar decretada, o proceder a notificar a la parte demandada del auto que libra orden de pago. Lo anterior, en aras de dar celeridad procesal a la presente demanda.

De no cumplirse tal carga, y atendiendo que no es viable terminar este proceso por desistimiento tácito, ya que se encuentra la medida cautelar pendiente de su perfeccionamiento, se hará uso de los poderes correccionales del juez a efectos de lograr el avance del proceso que es una carga procesal propia de la parte, para lo anterior, se le otorga a la parte demandante el término de 10 días.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVILMUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____ 4 ____

Hoy 17 de enero de 2022 a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **157a271e6ca1f71fb03e272b96fd48e34fa1ef228b72c970d218f78f291b0994**

Documento generado en 14/01/2022 09:56:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00858-00

ASUNTO: Suspende proceso, incorpora nota devolutiva y pone conocimiento

Como la solicitud allegada vía correo electrónico, reúne los requisitos exigidos en el artículo 161 del Código General del Proceso, se accede a lo solicitado y, en consecuencia, se DECRETA la suspensión del proceso, en el estado que se encuentra, hasta el día 28 de febrero de 2022.

De otro lado, se incorpora y se pone en conocimiento la nota devolutiva allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Medellín, indicando que no se canceló el mayor valor para el perfeccionamiento de la medida, respuesta que puede ser visualizada en el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/cmpl16med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%20ACTIVOS/A%C3%91O%202021/0500140030162021008580/0/02CUADERNO%20MEDIDAS/14MemorialNotaDevolutiva.pdf?csf=1&web=1&e=SZ2D3n

De otro lado, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____04_____</p> <p>Hoy 17 de enero de 2022 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0f2582483bfb61cbec18e18d75e5cd1c1267cdd93458419dc2eb29c00c011bf**

Documento generado en 14/01/2022 09:56:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, catorce (14) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-00985

Asunto: Requiere parte actora notificar curador y allegar certificado vehicular vigente

Una vez revisado el expediente, encuentra este Despacho que por auto del 27 de octubre de 2021 se nombró curador para representar al accionado y por auto del 17 de noviembre de 2021 se requirió a la parte actora para que allegara el certificado vehicular vigente y el lugar de circulación del rodante de placas IAZ 055 de propiedad del accionado, empero lo anterior, a la fecha la parte requerida no ha allegado al expediente prueba alguna de cumplimiento de los anteriores requerimientos. Por lo anterior, se hace necesario requerir de nuevo en idéntico sentido y para que aporte al expediente las pruebas de sus gestiones y resultados.

En este orden de cosas, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 4

Hoy 17 de enero de 2022 a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8186dfb3b6ba2e6a9f6320c09bc30f9fc88fd4edd94ce7ed40ddfa1ee3397675**

Documento generado en 14/01/2022 09:56:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001-40-03- 016-2021-00990 -00
Asunto:	INCORPORA MEMORIAL Y PONE EN CONOCIMIENTO

Se incorpora al expediente respuesta de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, sobre los oficios de embargo de las matrículas inmobiliarias Nro. 001-850686 -001-756643 -001-918580 -001-539292, frente a los derechos propiedad del demandado CARLOS MARIO CASTAÑO GÓMEZ, y en principio se informó que correspondió el turno de radicación 2021-72963, y que se encontraba disponible disponible el pago de los derechos de registro; igual que mediante misiva de 9 de diciembre de la anualidad, se informa que se remitió relación de embargo con No. 114934 el reporte de inscripción de las medidas y de la situación actual de los inmuebles, que se le pone presente al apoderado judicial del demandante.

De igual forma, se incorpora las respuestas de Transunión y Deceval, se ponen en conocimiento de la parte actora, los cuales se tendrá en cuenta a efectos de lo pertinente.

Finalmente, se indica el canal de comunicación destinado por el Despacho para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual se realizará vía WhatsApp al número **3014534860** en orden de recepción de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio.

Adicionalmente las providencias y actuaciones serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

AA

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 4
Hoy **17 DE ENERO DE 2022** a las 8:00 A.M.
DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57ad997da3af9483749148bffb2d9993d1d0923b5e61ebdd22f6fe47b1c394aa**

Documento generado en 14/01/2022 09:56:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-01024-00

ASUNTO: REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Como se evidencia inactividad en la presente solicitud de aprehension, se instan nuevamente a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados indique la suerte corrida del Despacho comisorio N°. 137 del día 06 de octubre de 2021, si fue diligenciado o no, y en todo caso, informe en qué estado se encuentra el trámite, por cual deberá allegar la información requerida a este Juzgado, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 04

Hoy 17 de enero de 2022 a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a160a985d7ecd3eb58e06e98546f53500fddc96848277342a8bbd3ed6010fd9**

Documento generado en 14/01/2022 09:56:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, catorce (14) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-01039

Asunto: Requiere parte actora informar sobre aprehensión vehículo

Una vez revisado el expediente, encuentra este Despacho que por auto del 8 de noviembre de 2021 se incorporó al expediente respuesta allegada por la parte actora de cara al requerimiento, en relación con el estado del trámite de aprehensión y según la demandante a esa fecha no había sido aprehendido. Empero lo anterior, desde ese entonces el proceso ha permanecido inactivo. Así las cosas, se hace menester requerir de nuevo en idéntico sentido.

En este orden de cosas, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 4

Hoy 17 de enero de 2022 a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a138e6e32eaa3dd4451840424026748fa8624b809bba67a4665135683793cff1**

Documento generado en 14/01/2022 09:56:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, catorce (14) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-01044

Asunto: Requiere parte actora allegar respuesta de la Policía Nacional

Una vez revisado el expediente, encuentra este Despacho que por auto del 8 de noviembre de 2021 se requirió a la parte actora para que informara a este Despacho sobre las diligencias para la aprehensión de la motocicleta objeto de este proceso, y, por constancia secretarial del 19 de noviembre de 2021 se incorporó al expediente la constancia de remisión de derecho de petición a la SIJIN con copia al correo institucional de esta Oficina Judicial donde la parte actora solicita la información indicada, así las cosas, se requiere a la accionante para que aporte la respuesta de la entidad en mención.

En este orden de cosas, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 4

Hoy 17 de enero de 2022 a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Código de verificación: **e73d0c93c5a82d413745d2f8565067bfa4bfa4844ca9243783505e90730029e5**

Documento generado en 14/01/2022 09:56:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-01074-00

ASUNTO: Requiere parte demandante

Se incorpora al proceso la constancia de radicación del oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Correspondientes (archivo 7, cuaderno medidas), para lo cual se hace necesario requerir nuevamente a la parte demandante para que proceda a notificar a la parte demandada del auto que admite la demanda. Lo anterior, en aras de dar celeridad procesal a la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS # __4_____ Hoy 17 de enero de 2022 a las 8:00 a.m. DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5889169ed52903e72ca51894520b35faa9c53277e88fb9f309c85131424cd7a8**

Documento generado en 14/01/2022 09:56:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, Catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	05001-40-03-016-2021-01090-00
Solicitante	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Solicitado	FAUSTO ALEXANDER OCAMPO DELGADO
Asunto	TERMINA GARANTIA POR DESISTIMIENTO ORDENA OFICIAR- REQUIERE PARTE
Interlocutorio	Nº 011

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la señora apoderada judicial de la parte demandante allega solicitando de terminación por pago parcial y levantamiento de la orden de aprehensión.

Frente a la anterior, es de anotar, que, en materia procesal, la terminación de todo proceso, debe adecuarse, a cualquiera de las formas taxativas de terminación anormal del mismo, como lo son; desistimiento, transacción, conciliación o pago total de la obligación, según lo establece el Código General del Proceso del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior; y frente a lo manifestado por la parte actora, ha de darse aplicación a las disposiciones del artículo 314 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar judicialmente terminada por DESISTIMIENTO la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN OBJETO DE LA GARANTÍA MOBILIARIA.**

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena oficiar a la **POLICIA NACIONAL- SIJIN AUTOMOTORES**, para efectos de levantar la orden de aprehensión sobre el vehículo identificado con **J1Y-562, MODELO 2017, MARCA RENAULT, LINEA CLIO STYLE, SERVICIO PARTICULAR y COLOR GRIS ESTRELLA..** Por secretaría expídase y remítase el oficio correspondiente.

TERCERO: El juzgado en cumplimiento a las disposiciones del decreto 806 de 2020, procederá a enviar los oficios de levantamiento de la orden de aprehensión a la autoridad competente.

CUARTO: En firme la presente providencia archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

QUINTO: Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _04_____
Hoy 17 de enero DE 2022, a las 8:00 a.m.
DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d59f4185ca29b932650c1b7a2d4bc21a013c72e1720c7bc385e475856d42841**

Documento generado en 14/01/2022 09:56:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	05001-40-03-016-2021-01183-00
Demandante:	FINANCIERA PROGRESSA
Demandado:	LUZ ELENA LÓPEZ BENITEZ
Asunto:	FIJA AGENCIAS

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$748.000** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	748.000
Gastos útiles acreditados	\$	0
Total	\$	748.000

Firmado electrónicamente

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado:	05-001-40-03-016-2021-01183-00
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	FINANCIERA PROGRESSA
Demandado:	LUZ ELENA LÓPEZ BENITEZ
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS – REMITE JUZGADOS EJECUCIÓN

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *“Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8° conviene que *“A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *“(…) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (…)”*, en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, una vez surta ejecutoria la presente providencia, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: No es del caso oficiar a cajeros consignantes o pagadores lo aquí decidido porque las medidas cautelares decretadas recayeron sobre un establecimiento de comercio y sobre bien inmueble.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____4_____

Hoy, 17 de enero de 2022 A LAS 8:00 A.M.
DIANA CAROLINA PELAÉZ GUTIÉRRE
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2226e7f2e141e2887fa7c40101b62b793312a1455b02e19388e0a4a5cf2d20d4**

Documento generado en 14/01/2022 09:56:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-01215

Asunto: Requiere parte actora allegar certificado de libertad

Una vez revisado el expediente, encuentra este Despacho que por auto del 25 de noviembre de 2021 se corrigió el mandamiento de pago, se ordenó su notificación conjunta con la providencia inicial y se incorporó la asignación de turno de IIPP, así las cosas, en atención a que no ha sido allegado a este plenario el certificado de libertad ni las gestiones para notificación en este proceso ejecutivo con garantía real, se hace imprescindible requerir a la parte actora para que informe a este Despacho la suerte del oficio en mención y de haber sido inscrita la cautela aporte el respectivo certificado de libertad.

En este orden de cosas, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _04

Hoy 17 de enero de 2022 a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02d7b63a29684a5885e685f878af89076d8f76aac5d1b4a10d148f254b04b5b2**

Documento generado en 14/01/2022 09:56:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, catorce (14) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-01217

**Asunto: Incorpora - Requiere parte actora notificar demandado e
informar si solicita cautelas**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente escrito allegado por la parte actora informando una nueva dirección electrónica del accionado obtenida de la respuesta allegada por SURA EPS que obra en el archivo Nro. 05 del cuaderno de medidas, así las cosas, se tiene en cuenta el correo BALLESTEROSNICO07@GMAIL.COM para notificar al accionado y se requiere a la parte actora para que proceda con la misma y para que indique si es su deseo solicitar cautelas.

En este orden de cosas, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _04_____

Hoy 17 de enero de 2022 a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af03327be296f8a663404d21cee1f8c2af8e4ea6be89888d2be96e304f1e570d**

Documento generado en 14/01/2022 09:56:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-01236

Asunto: Requiere parte actora informar si solicita cautelas o proceder con notificación

Una vez revisado el expediente, encuentra este Despacho que por auto del 4 de noviembre de 2021 se libró mandamiento de pago y se accedió oficiar a TRANSUNION, en efecto, por constancia secretarial del 30 de noviembre de 2021 se puso en conocimiento la respuesta allegada por la entidad oficiada en mención, así pues, desde ese entonces el proceso ha permanecido inactivo motivo por el cual se hace imprescindible requerir a la parte actora para que informe si es su deseo solicitar alguna cautela o para que proceda con la notificación a la parte accionada.

En este orden de cosas, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____ 04 _____

Hoy 17 de enero de 2022 a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa1791e7158c9626ccb495da83f05e190eb801a872f307be6d6b7108682b3d9e**

Documento generado en 14/01/2022 09:56:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, catorce (14) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-01268

Asunto: Requiere parte actora informar allegar certificados libertad

Una vez revisado el expediente, encuentra este Despacho que por auto del 10 de noviembre de 2021 se libró mandamiento de pago, se decretaron las medidas cautelares solicitadas y se elaboró el oficio Nro. 2445 de la misma fecha remitido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur desde el 18 de noviembre de 2021, como obra prueba en el expediente, empero lo anterior, a la fecha ni la oficiada ha allegado requerimiento alguno para el pago ni nota devolutiva ni certificado de libertad, motivo por el cual se hace imprescindible requerir a la parte actora para que informe a este Despacho la suerte del oficio en mención y de haber sido inscrita la cautela aporte el respectivo certificado de libertad.

En este orden de cosas, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 4

Hoy 17 de enero de 2022 a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5519f2cd466e7a1642935fc8088b184428e19495a71d510b20a1428c4b7ab0c**

Documento generado en 14/01/2022 09:56:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-01278

Asunto: Requiere parte actora informar sobre perfeccionamiento cautela

Una vez revisado el expediente, encuentra este Despacho que por auto del 25 de noviembre de 2021 se incorporó al expediente la asignación de turno para pagar derechos de registro y se requirió a la parte actora para que hiciera las gestiones necesarias para efectivizar la cautela decretada, empero lo anterior, a la fecha ni la entidad destinataria de la orden ni la parte actora han allegado a este plenario el certificado de libertad o la nota devolutiva en caso de no haber sido inscrita la medida. Por lo anterior, se hace necesario requerir de nuevo en idéntico sentido y para que aporte al expediente las pruebas de sus gestiones y resultados.

En este orden de cosas, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _4_

Hoy 17 de enero de 2022 a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63aac2a20313128aba969a7f2d720fbe1a54c93775abcb0a7aa01e7da24b175d**

Documento generado en 14/01/2022 09:56:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-01287-00

ASUNTO: Incorpora y requiere parte

Se incorpora y se pone en conocimiento la respuesta del oficio allegada por la EPS SURA (archivo 5, cuaderno medidas), respuesta que puede ser consultada en el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/cmpl16med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%20ACTIVOS/A%C3%91O%202021/05001400301620210128700/02CuadernoMedidas/05RespuestaOficioEPSSura.pdf?csf=1&web=1&e=7V4inD

Por lo anterior, se insta a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, realice las gestiones necesarias para notificar al demandado del auto que libra orden de pago, so pena de dar aplicación a las disposiciones del artículo 317 del Código General del Proceso.

Seguidamente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente

número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____04_____</p> <p>Hoy 17 de enero de 2022 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ</u> _____ SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **6b91459319fae512073c630596120036407ceaf85ea779ccd63eeaad4520330d**

Documento generado en 14/01/2022 09:56:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado	BEATRIZ ELENA SUAREZ RAMÍREZ
Proceso	EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
Radicado No.	05001 40 03 016 2021-01312-00
Interlocutorio	Nº. 016
Asunto	Termina proceso de las cuotas en mora SIN auto que ordena seguir adelante la ejecución.

De conformidad con el escrito que antecede, signado por la parte demandante quien tiene facultad de recibir solicitando se declare terminado el proceso por pago de las cuotas en mora y teniendo en cuenta que la solicitud reúne los requisitos legales de conformidad a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETANDO la terminación del proceso ejecutivo con acción real incoado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** en contra de **BEATRIZ ELENA SUAREZ RAMÍREZ**, por pago de las cuotas en mora, con la constancia que la obligación continúa vigente a favor de la entidad demandante.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. No se hace necesario oficiar en virtud de la manifestado por la parte actora en el numeral 2 del escrito de terminación.

TERCERO: DEJANDO la constancia que al momento de la terminación no se encontraba solicitud de remanentes o acumulación demandas pendientes por

resolver. Además; se revisó la consulta de procesos siglo XXI y la Bandeja de Entrada sobre los memoriales recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

CUARTO: Como la demanda fue presentada de forma virtual. Previo a ordenar el desglose y del PAGARE No 504119022316. PAGARE No 4408120013143090 y de la Escritura Publica No 566 del 11 de marzo de 2016 de la Notaria 26 de Medellín; se requiere a la parte demandante, a fin de que se sirva aportar constancia de pago del arancel judicial en original y copia; lo anterior de conformidad con el acuerdo PCSJA18-11176 del día 13 de diciembre 2018.

Cumplido lo anterior, el Despacho ordenará el desglose de los documentos y expedirá la correspondiente nota sobre cada uno de los documentos a desglosar.

QUINTO: En firme el contenido de esta providencia, se dispone el archivo del proceso.

SEXTO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____4_____

Hoy 17 de enero de 2022, a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74ca4d48e45de9e22f36d347fad7446225113a4d84221a01a8f624290a2e0745**

Documento generado en 14/01/2022 09:56:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-01340

Asunto: Incorpora – Ordena emplazamiento a través de cancillería

Conforme al memorial que antecede, se accede a lo solicitado por la togada, en vista de lo anterior y teniendo en cuenta que la parte demandante manifiesta que desconoce otra dirección para efectos de realizar la notificación de los accionados, el Juzgado ordena el emplazamiento a través de la cancillería en atención a que ambos accionados residen fuera del país. Así pues, se ruega que, a través de esa Dependencia, procedan a remitir por la vía diplomática a las autoridades competentes de los Estados requeridos, los edictos emplazatorios que se adjuntaran al oficio.

El Edicto de la demandada KAROL FERNANDA VALDEZ LÓPEZ deberá ser remitido a la autoridad competente en el Estado de New Jersey, Estados Unidos de Norteamérica y el edicto del demandado JUAN CARLOS VALDEZ LÓPEZ deberá ser remitido a la autoridad competente en Ciudad de Panamá, Panamá. **Así las cosas, téngase en cuenta que el Despacho será el encargado de remitir los oficios a la Cancillería de Colombia, entidad encargada, como se dijo, de su remisión vía diplomática a las autoridades competentes referidas.**

En aras de garantizar el debido proceso y respetar el principio de publicidad, la información publicada y/o notificada, deberá ser traducida por esa dependencia al idioma correspondiente.

Es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente

dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieren en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____04_____

Hoy 17 de enero 2022 a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELAÉZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf17764285a6559c47170adc0056daf8eee153d37a350729c1de1d1ab4d36a98**

Documento generado en 14/01/2022 09:56:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2021-01386-00
Demandante	COMFENALCO
Demandado	PAULA ANDREA MARIN LOZANO
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 2171

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **EJECUTIVA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

PRIMERO: Deberá explicar porque es superior el valor de las pretensiones consignadas en la demanda, que el valor del título.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

AA

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _04_____

Hoy **17 DE ENERO DE 2022** a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ

SECRETARIA

Firmado Por

Marleny Andrea Restrepo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a591a7d2852b0dcb87f1b26705e2d4716c1d16a9b3546b1e21028304306263ea

Documento generado en 14/01/2022 10:15:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	PRUEBA EXTRAPROCESO – INTERROGATORIO DE PARTE
Radicado	05001-40-03- 016-2021-01413 -00
Solicitante	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S SAE
Solicitado	GONZALO AUGUSTO RESTREPO MADRIGAL ANDRES ZAPATA GONZALEZ GLORIA INES HOYOS SIERRA
Asunto	ADMITE PRUEBA EXTRAPROCESAL - INTERROGATORIO DE PARTE y RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 2202

Por reunir las exigencias legales contenidas en los art 183, 187, 202, 203 y siguientes del C.G.P. este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente prueba extraproceso de interrogatorio de parte y reconocimiento de documento, en consecuencia, prográmese el día **31 de mayo de 2022 a las 9.00 a.m** para llevar a cabo la Audiencia Pública dentro de la cual los señores GONZALO AUGUSTO RESTREPO MADRIGAL, ANDRES ZAPATA GONZALEZ y GLORIA INES HOYOS SIERRA absolverán el interrogatorio que la parte el solicitante realizará el día de la diligencia.

La audiencia será realizada de manera virtual mediante la plataforma **LIFESIZE** o cualquier otra plataforma idónea que será comunicada de manera oportuna a los interesados, en virtud de ello, en caso de que no hayan sido suministrados, deberán indicar los correos electrónicos a los cuales se les enviará la correspondiente invitación para unirse a la reunión.

SEGUNDO: Notifíquese en forma personal el contenido de este auto al solicitado, conforme a los art 183 y 290 y siguientes del C. G. del P. Se advierte que la notificación debe realizarse con una antelación **no menor a 5 días a la fecha de la diligencia.**

Señor abogado(a) o parte accionante, de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020

e) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

TERCERO: Se le reconoce personería para actuar en representación de la parte solicitante al(la) **Dr.(a) ADRIANA FINLAY PRADA.**

CUARTO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número

3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

AA

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # <u> 04 </u></p> <p>Hoy 17 DE ENERO DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</p> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a3e6276b775f71f736ca0de18cff68add4fba6bcdcee4fd31837becc301a911**

Documento generado en 14/01/2022 09:56:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Radicado	05001-40-03-016-2021-01447-00
Deudor	GLORIA ELENA ESCOBAR GAVIRIA
Acreedores	BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCOLOMBIA S.A y otros
Asunto	ORDENA APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 009

Procede el despacho a efectuar el estudio de viabilidad de apertura de la Liquidación Patrimonial en el asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

Por medio de solicitud del CENTRO DE CONCILIACION- CONALBOS, que se inicie el proceso de Liquidación Patrimonial de GLORIA ELENA ESCOBAR GAVIRIA por el fracaso en el trámite de negociación, tal como se consagra en el numeral 1° del artículo 563 del C. General del Proceso.

Así las cosas, habiéndose declarado por parte de quien fungió como conciliador el fracaso de la negociación, conforme lo establece el artículo 559 del C. G. P., encuentra esta agencia judicial que es procedente dar apertura al trámite liquidatorio del patrimonio del referido deudor.

Por lo anterior, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante solicitado por GLORIA ELENA ESCOBAR GAVIRIA.

SEGUNDO: NOMBRAR como liquidadora del patrimonio de la deudora a: GLORIA ELENA TEJADA MARTÍNEZ quien se localiza en la Carrera 79 N°. 49-73, OFICINA 1006 MEDELLÍN, Teléfono 3175810262 y correo electrónico; gloriatejadamartinez@fum.edu.co

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente indicándosele que cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir de la recepción de la comunicación para tomar posesión del cargo.

Como honorarios provisionales se le fijan la suma de **\$ 2.400.000**

TERCERO: ORDENAR al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por AVISO a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, a saber, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, CREDIVALORES, FALABELLA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA y BANCO AV VILLAS acerca de la existencia del proceso.

En igual sentido se ordena notificar por aviso al señor HENRY ANTONIO RODRÍGUEZ LÓPEZ cónyuge de la señora GLORIA ELENA ESCOBAR GAVIRIA, conforme lo establece el artículo 564, ibídem.

De antemano se advierte que la notificación por aviso debe cumplir con cada uno de los requisitos establecidos en el Art. 292 del C.G del P.

CUARTO: ORDENAR al liquidador que publique un AVISO en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, especificando naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor e indicándose que cuentan con el término de veinte días para comparecer al proceso, según lo indicado en las consideraciones.

QUINTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, conforme al numeral 3° del artículo 564 del C. General del Proceso, según lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: ORDENAR al liquidador que remita aviso a la deudora GLORIA ELENA ESCOBAR GAVIRIA, comunicándole la apertura del proceso de liquidación.

SEPTIMO: Se **ORDENA OFICIAR** a la coordinadora de la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra los deudores.

OCTAVO: Por secretaría, se ordena realizar la inscripción de esta providencia en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS** con el objeto de que los acreedores a nivel nacional puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer sus créditos.

NOVENO: Se informa a la deudora **GLORIA ELENA ESCOBAR GAVIRIA**, que a partir de la fecha se le prohíbe hacer pagos, arreglos, allanamientos, conciliaciones, transacciones y acuerdos sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, esto, so pena de ineficacia del acto ejecutado. Lo anterior, salvo, las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores, operaciones que deberán ser denunciadas dando cuenta al Despacho y al liquidador.

DÉCIMO: PREVENIR a todos los deudores del concursado para que paguen sus obligaciones a su cargo, únicamente a favor de liquidador o a órdenes del Juzgado en el **BANCO AGRARIO** en la cuenta de depósitos judiciales número **050012041016**, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso concursal, infórmese déjese constancia de esta prevención.

DÉCIMO PRIMERO: Se **ORDENA OFICIAR** a las centrales de riesgo **DATA CREDITO - COMPUTEC S.A., CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA - TRANSUNIÓN y PROCREDITO-FENALCO**, a efectos de comunicarle la apertura del proceso de liquidación, conforme al Art. 573 del Código General del Proceso y el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente.

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ___04_____</p> <p>Hoy 17 enero de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p><u>DIANA CAROLINA GUTIERREZ PELAEZ</u> <u>SECRETARIA</u></p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59ec9d634583c0638222b0f9e1ef08c56199725c29fd914a80e16b2176a2aa94**

Documento generado en 14/01/2022 09:56:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL- PRENDA
Radicado	05001-40-03- 016-2021-01478 -00
Demandante	MAKROTRAMITES S.A.S
Demandado	ELIANA PATRICIA ATEHORTÚA MÁRQUEZ FIDELINA MÁRQUEZ DE ATEHORTÚA
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 020

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. De conformidad con el numeral 1 del art. 468 del C.G del P., en concordancia con el art. 471 ibidem, se dignará manifestar bajo la gravedad de juramento si fue citado como acreedor con garantía real en el proceso ejecutivo iniciado en contra de la parte accionada según el historial vehicular aportado respecto al bien con placa **STV 956**, de ser así, se deberá indicar la fecha en la cual se le realizó la respectiva notificación y aportar constancia de ello.
2. Indicará los correos electrónicos de notificación de las demandadas, indicando, al tenor de lo establecido en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, cómo obtuvo esa información y aportará prueba de ello.
3. Indicará las razones jurídicas que le asisten para solicitar que se comunique a la empresa donde se encuentran inscritos los vehículos objeto de la prenda el eventual decreto de la medida cautelar de embargo solicitada, pues como se argumentó por parte del mismo accionante e incluso con los documentos anexos a la demanda con conceptos del Ministerio de Transporte, el embargo de los vehículos trae inmersa el embargo del cupo o capacidad transportadora, siendo la secretaría de movilidad correspondiente la

encargada de registrar ese embargo de manera integral pues no son dos medidas cautelares independientes sino conjuntas como se indicó anteriormente.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 4 </u></p> <p>Hoy 17 DE ENERO DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e0a6cabc2ae3726983037a18560f74e435c3e5637f39835503eaab53bb358ad**

Documento generado en 14/01/2022 09:56:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Radicado	05001-40-03- 016-2022-00002 -00
Demandante	CRISTIAN ANDRÉS ANDRADE FONSECA
Demandado	CLAUDIA PATRICIA FONSECA ALFONSO HUGO FACUNDO FONSECA ALFONSO ALBERTH MAURICIO FONSECA ALFONSO HEREDEROS INDETERMINADOS DE FACUNDO FONSECA FONSECA PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 21

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del C. General del Proceso se inadmite la presente demanda **VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos so pena de no ser admitida la demanda:

1. De conformidad con el numeral 2 del art. 82 del C.G. del P. deberá manifestar el domicilio, tipo y número de identificación de quienes integren ambos extremos procesales.

Es menester indicar que de conformidad con la normatividad aplicable el domicilio es un atributo de la personalidad jurídica, concepto diferente a la dirección para realizar las acciones tendientes a notificar a un sujeto procesal.

2. Manifestará los fundamentos jurídicos y de hecho que le asisten para indicar que el bien objeto de usucapión consiste en una vivienda de interés social pues, a juicio de la Honorable Corte Suprema de Justicia, debe tenerse en cuenta el valor del bien al momento de considerar haberse cumplido la

adquisición por prescripción. Se cita contenido pertinente extraído de la Sentencia **SC22056-2017**.

"La Corte casó el fallo impugnado al constatar que el ad quem incurrió en la transgresión directa del artículo 44 de la Ley 9ª de 1989 por errónea interpretación, pues entendió que «cuando el dominio de una vivienda de interés social ha pasado al poseedor por el modo de la usucapión, su adquisición se materializa en el momento en que éste formula la demanda con la que pretenda hacer efectivo tal derecho»; no obstante, del genuino sentido de la norma dimana que la adquisición -para los efectos de ese precepto- se produce cuando la usucapión «se consolida y no cuando el poseedor instaura la demanda en la que reclama su derecho», atendiendo que tratándose de prescripción adquisitiva extraordinaria, eso acontece al vencimiento del término de cinco años establecido en el artículo 51 de la Ley 9 de 1989.

Luego, el «precio de adquisición» de la vivienda «en la fecha de su adquisición», al que alude el artículo 44 de la precitada ley es el equivalente a los salarios mínimos legales mensuales que la norma señala para el momento en que se consolida la usucapión, esto es, al completarse el lapso de cinco años referido.

(...)

"Sobre lo debatido por el apelante, a lo cual debe ceñirse el estudio de segunda instancia, esta Sala advierte que habiéndose precisado al casar el fallo proferido por el Tribunal que el valor del inmueble, a efectos de constatar si se trata de una vivienda de interés social, no es aquel que tenía a la fecha de presentación de la demanda reivindicatoria, sino a aquella en que, para la señora Furque Guzmán, se consolidó la usucapión como modo de adquirir el dominio de las cosas ajenas, debe repararse en la prueba pericial que con ese objeto decretó la Sala previo a dictar esta sentencia de reemplazo."¹

¹ Corte Suprema de Justicia, SC22056-2017, Radicación n° 11001-31-10-002-2002-02246-01.

Adicionalmente, se le insta para que aporte prueba del avalúo del bien para el momento en que considera que cumplió los requisitos para adquirir por prescripción ese bien.

3. Indicará de manera precisa en un nuevo hecho la destinación que se le está y se le ha dado al inmueble objeto de usucapión desde el inicio de la posesión, esto es, si ha sido destinada en todo el tiempo de posesión a vivienda, arrendamiento o algún fin comercial.
4. Complementará el hecho 6° precisando cuáles han sido los actos que como señor y dueño ha realizado el accionante y la fecha, al menos aproximada, en la que fueron realizados. Así mismo, en caso de haber realizado mejoras, cuáles han sido y en qué momento temporal.
5. Deberá manifestar si sobre el inmueble objeto de la pertenencia se generan cuotas de administración, en caso de ser así, deberá indicar quién las ha cancelado y aportará prueba de ello. De no haber sido el accionante, indicará por qué motivo no lo ha realizado.
6. Expresará cuáles son los fundamentos fácticos y jurídicos que le asisten para pretender que cumplió con el término de prescripción para la adquisición del bien cuando de la lectura del certificado de libertad y tradición aportado se desprenden actos de señor y dueño realizados por FACUNDO FONSECA FONSECA en el año 2018.
7. Deberá complementar la pretensión primera indicando el número de matrícula inmobiliaria del bien a usucapir.
8. Deberá excluir la pretensión tercera pues no es propia del tipo de proceso que pretende iniciar. De insistir en ello, deberá argumentar jurídicamente la procedencia de esa petición.
9. Establecerá de manera fáctica cuáles son los motivos por los cuales presenta la demanda en contra de CLAUDIA PATRICIA FONSECA ALFONSO, HUGO FACUNDO FONSECA ALFONSO y ALBERTH MAURICIO FONSECA ALFONSO. En caso de que sean herederos de quien aparece como propietario del

inmueble, deberá aportar los registros civiles que demuestren la calidad de herederos de los demandados.

10. Atendiendo lo indicado en el hecho 7º y a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 87 del C.G del P., deberá presentar copia del auto de apertura de la sucesión del señor FACUNDO FONSECA FONSECA, así mismo, de ser el caso, deberá complementar el extremo procesal pasivo con quienes aparezcan reconocidos como herederos en ese proceso. En el evento de que deba dirigir la demanda en contra de nuevos sujetos, deberá adecuar el poder especial otorgado al abogado, indicando que se faculta para ello, indicar además su domicilio, su identificación y demás datos que al tenor de lo plasmado en los Arts. 82 y siguientes del C.G del P., deba cumplir.

11. Deberá indicar los datos de localización del demandado ALBERTH MAURICIO FONSECA ALFONSO incluido su correo electrónico en caso de conocerlo.

12. Conforme lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, deberá indicar la forma como obtuvo el correo electrónico de los demandados y aportará prueba de ello.

Por lo expuesto y conforme lo dispone la normatividad previamente citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL – PERTENENCIA.**

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>4</u></p> <p>Hoy 17 DE ENERO DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca646d60ce0ddb487895d2cb241b73cb62e430ba08b6d054834c488601ceca74**

Documento generado en 14/01/2022 09:56:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Radicado	05001-40-03-016-2022-00006-00
Demandante	JORGE HUGO MARÍN
Demandado	PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 23

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del C. General del Proceso se inadmite la presente demanda **VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos so pena de no ser admitida la demanda:

1. Toda vez que de los hechos y anexos presentados con la demanda se evidencia que el bien a usucapir no cuenta con folio de matrícula inmobiliaria, lo que hace presumir que sea un bien **baldío** conforme lo ha indicado la Corte Constitucional en sentencia T-488 de 2014, T-461-2016 y T-548 de 2016 y la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC9845 del 10 de julio de 2017 M.P Álvaro Fernando García, deberá la parte accionante explicar cuál es el fundamento jurídico que considera que le asiste para acudir a este proceso de pertenencia y no al trámite administrativo de adjudicación de bien baldío con explotación económica, igualmente, deberá indicar cómo pretende desvirtuar la presunción de bien baldío indicado anteriormente.
2. Deberá ratificar si el inmueble pretendido no hace parte de uno de mayor extensión, de ser así, deberá describir el mismo, aportar el folio de matrícula inmobiliaria con una vigencia inferior a 1 mes contados hasta la fecha de presentación de la demanda y dirigir la demanda en contra de los titulares de derechos reales que reposen en ese folio, igualmente aportar un nuevo poder

especial en el que se indiquen las personas a las cuales se pretende demandar.

3. Complementará el hecho 5to indicando la fecha al menos aproximada en la que realizó los actos de señor y dueño ahí enunciados.
4. Indicará cuáles son los fundamentos jurídicos que le asisten y cómo se aplican a este caso en particular para solicitar como pretensión principal la declaración de prescripción **ordinaria**, pues bajo una interpretación sumaria del despacho, dada la falta de demostración de titularidad del dominio en cabeza de alguna persona, aun cuando existiera un contrato de compraventa en favor del accionante, dicho título realmente no tiene vocación traslativa requerida, circunstancia que desvirtúa el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para hablar de prescripción ordinaria (justo título). En todo caso, deberá aportar copia de la supuesta compraventa o título constituido en su favor.

Se advierte igualmente, que la compraventa de posesiones no es un título valido para ello pues tampoco es un título con vocación traslativa de dominio.

En caso de considerarlo pertinente, deberá adecuar dicha pretensión.

5. Si lo que pretende es acumular posesiones de anteriores poseedores, deberá así indicarlo en un nuevo hecho, precisando la persona que realizó la posesión, la fecha en la que inició esa posesión, qué actos de señor y dueño realizó y en qué fecha, adicionalmente, deberá manifestar de manera personal cómo entró a poseer el bien objeto de la pertenencia, en qué fecha, qué actos de señor y dueño ha realizado el accionante, cuándo fueron realizados y aportar las pruebas que considere pertinentes para demostrar esa cadena de posesiones.
6. Se dignará excluir la pretensión tercera, pues más que una pretensión es una consecuencia jurídica encaminada a lograr la notificación de los demandados.
7. No siendo una causal de rechazo de la demanda, se insta al actor para que revise de manera detallada los documentos adjuntos con la demanda y aporte de manera completa y ordenada aquellos que no lo estén, lo anterior

especialmente respecto de los escritos que reposan en el archivo 11 del expediente digital, archivo que fue creado por el juzgado luego de intentar de la manera más precisa posible la división del adjunto general presentado con la demanda.

Por lo expuesto y conforme lo dispone la normatividad previamente citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL – PERTENENCIA**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 04 </u></p> <p>Hoy 17 DE ENERO DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcb220b088ac42d5c936aa7df19df94bfcd101ab807ad288f645e043eb7bf4e5**

Documento generado en 14/01/2022 09:56:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL- PRENDA
Radicado	05001-40-03-016-2022-00010-00
Demandante	TOP CAPITAL AND LEGAL S.A.S.
Demandado	NILSON ENRIQUE BAENA ZULUAGA
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 022

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. De conformidad con el numeral 2 del art. 82 del C.G. del P. deberá manifestar el domicilio de la parte demandada.

Es menester indicar que de conformidad con la normatividad aplicable el domicilio es un atributo de la personalidad jurídica, concepto diferente a la dirección para realizar las acciones tendientes a notificar a un sujeto procesal.

2. De conformidad con el numeral 1ro del Art. 468 del C. G del P., deberán aportarse historial vehicular actualizado del bien objeto de la garantía real con una vigencia que no sea superior a 1 mes contados hasta la presentación de la demanda, documento que deberá ser legible.

En caso de que repose un nuevo propietario sobre el bien deberá dirigirse la demanda en contra de ese sujeto y adecuar la demanda y anexos a esa situación, incluido el poder especial aportado, indicar domicilio, datos de contacto y los demás requisitos que según los Arts. 82 y siguientes del C.G del P., sean pertinentes.

En caso de que la parte demandada no repose como propietario inscrito de del bien objeto de la prenda, deberá ser desvinculado del proceso a la luz de

lo dispuesto en el Art. 468 del C. G del P. y hacer las adecuaciones correspondientes.

3. De conformidad con el numeral 1 del art. 468 del C.G del P., en concordancia con el art. 471 ibidem, en caso de que sobre el vehículo recaiga medidas cautelares inscritas se dignará manifestar bajo la gravedad de juramento si fue citado como acreedor con garantía real dichos procesos y, en caso de que así haya sido, manifestar en qué fecha.
4. Adecuará la pretensión 2º indicando la fecha correcta desde la cual pretende el reconocimiento de intereses moratorios, recordando al actor que dichos intereses son causados únicamente a partir de la exigibilidad del título, esto es, a partir del día siguiente a la fecha pactada para su pago.
5. Al tenor de lo establecido en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, deberá indicar cómo el correo electrónico del demandado y aportará prueba de ello.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número

3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 4 </u></p> <p>Hoy 17 DE ENERO DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **179b0f5a007a50b1423ad4b07decef5e78eb4c8ffde64cd3f67a1221ad17788d**

Documento generado en 14/01/2022 09:56:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Radicado	05001-40-03-016-2022-00018-00
Demandante	ISABEL CRISTINA GIRALDO RESTREPO
Demandado	RITA CAROLINA ESCOBAR PÉREZ
Asunto	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 25

Estudiada la demanda que por reparto correspondió a este Despacho, encuentra esta juzgadora que el documento allegado como base del recaudo ejecutivo no abastece las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por las razones que se exponen a continuación:

CONSIDERACIONES

El Artículo 422 el C.G. del P. establece que para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas es preciso que el documento aportado reúna determinadas características que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación contenida en el título sea ***clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....***

De la **claridad** puede desprenderse que los elementos constitutivos de la obligación y sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del título, sin que se necesiten esfuerzos de interpretación para esclarecer, por ejemplo, a la orden de quién se debe pagar el valor adeudado.

Que sea la obligación **expresa** implica que se manifieste con palabras, quedando constancia usualmente escrita y de forma inequívoca, la obligación, de ahí que las obligaciones implícitas o presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva.

Con relación a que la obligación sea **actualmente exigible**, en términos de la Corte Suprema de Justicia: "*La exigibilidad de una obligación, es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada*", o cuando estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o ha acontecido la condición.

Así las cosas, para esta judicatura, el documento aportado como base de ejecución (**pagaré**) no contiene una obligación ejecutable al tenor de lo consagrado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, esto atendiendo a que no tiene claridad respecto a la fecha en la que inician los pagos por intereses corrientes y con ello se imposibilita la determinación precisa de la fecha de exigibilidad del título aplicando la cláusula aceleratoria acordada entre los contratantes.

En primer lugar, es menester advertir que el título valor aportado no cuenta con una fecha precisa de vencimiento, pues la casilla destinada para ello en el documento carece de esa información y en el cuerpo literal del documento no se observan condiciones para su determinación.

En segundo lugar, si bien pudiera tenerse por cierto que los contratantes pactaron una cláusula aceleratoria que facultaba al acreedor para exigir el pago total de la obligación (cláusulas 4º y 6º) del título, lo cierto es que de las pautas plasmadas a lo largo de ese documento no se permiten inferir o determinar de manera precisa y sin lugar a interpretaciones cuál sería esa fecha de exigibilidad.

Nótese que en la cláusula **sexta** se estableció "*Autorizamos al tenedor para dar por terminado el plazo de la obligación y cobrarla judicial o extrajudicialmente, en los siguientes casos: A) Por mora en el pago de cualquiera de las cuotas del presente pagaré o por incumplimiento den el pago del capital y/o intereses de cualquier obligación que directa o indirectamente, conjunta o separadamente tengamos para con el acreedor.*"

Por su parte, en la cláusula **segunda** del pagaré se dejó dicho "*reconoceré un interés corriente de 2% mensual vigente anticipado.*" sin determinar de manera concreta cuál sería la fecha de inicio del pago de esas cuotas.

La anterior situación crea para el despacho y para cualquier otro operador judicial la necesidad de interpretar, según el texto del documento, desde qué momento se haría exigible la primera de esas cuotas correspondiente a intereses de plazo o remuneratorios, al igual que cualquier otra que se causara con posterioridad, haciendo imposible o, al menos ambigua, la forma como se establecería con precisión desde qué momento podía haberse dado el incumplimiento en el pago de los intereses corrientes pactados y con ello la fecha desde la que el acreedor pudiera haber hecho uso de la cláusula aceleratoria, presupuestos que de manera tajante van en contra de la finalidad propia del título ejecutivo que requiere, como ya se indicó anteriormente, contar con la claridad, expresión y exigibilidad que relata el Art. 422 del C.G del P.

Así las cosas, corroborados estos presupuestos y considerando que el proceso ejecutivo debe partir de la certeza de la existencia de la obligación y sus características básicas como la fecha de vencimiento para el pago de la misma, considera el Despacho que es imperativo negar el mandamiento ejecutivo deprecado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SE NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO en la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Dado que la demanda fue presentada en su totalidad de manera virtual, esto es, sin mediar la entrega física de documentos, se hace innecesario tramitar solicitudes de retiro de la demanda.

TERCERO: Se dispone **Archivar** las presentes diligencias una vez quede en firme la presente decisión.

CUARTO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial,

concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____ 4 _____</p> <p>Hoy 17 DE ENERO DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c23a20ab1ba3636ab7d5b14f076b98d071081a0762a6235a1a4c06f4d199170**

Documento generado en 14/01/2022 09:56:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>